



Roj: **SAN 5400/2008 - ECLI:ES:AN:2008:5400**

Id Cendoj: **28079230082008100705**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **19/11/2008**

Nº de Recurso: **341/2008**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **CONTENCIOSO**

Ponente: **JOSE LUIS SANCHEZ DIAZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

SENTENCIA

Madrid, a diecinueve de noviembre de dos mil ocho.

Vistos los autos del recurso contencioso administrativo nº 341/08 que ante esta Sala de lo Contencioso Administrativo de la

Audiencia Nacional, ha promovido la Procuradora D^a Marta Saint-Aubin Alonso en nombre y representación de D. Bartolomé , frente a la Administración General del Estado, representada por el Sr. Abogado del Estado, contra Resolución

del Ministro del Interior, de fecha 28 de marzo de 2008-, que deniega la solicitud de concesión del derecho de asilo en España

del hoy recurrente D. Bartolomé (que después se describirá en el primer fundamento de Derecho), siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. JOSE LUIS SANCHEZ DIAZ, quien expresa el criterio de la Sala.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el recurrente expresado fue interpuesto recurso contencioso administrativo, mediante escrito presentado en fecha 8 de abril de 2008 contra la resolución antes mencionada, acordándose su admisión por Providencia de fecha 20 de mayo de 2008 con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 2 de septiembre de 2008, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, con la consiguiente declaración de nulidad del acto recurrido; que se conceda el derecho de asilo y el reconocimiento de la condición de refugiado o subsidiariamente le sea autorizada la permanencia en España, de conformidad con lo establecido en el artículo 17,2 de la Ley de Asilo .

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 23 de septiembre de 2008 en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- Por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 18 de noviembre de 2008, tras lo cual se deliberó votó y falló.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- Se impugna la Resolución del Excmo. Sr. Ministro de Interior de fecha 28 de marzo de 2008, que deniega la solicitud de concesión del derecho de asilo en España del hoy demandante D. Bartolomé .

Denegación que la Administración fundamenta básicamente en que el relato que formula es inverosímil, que afirma una nacionalidad sobre cuya autenticidad a la vista del conjunto de informaciones recogidas en el expediente puede razonablemente dudarse así como del relato de la persecución alegada; que los hechos



no constituyen una persecución de las contempladas en el artículo 1 A) de la Convención de Ginebra de 1951; y, finalmente, que no se desprenden razones humanitarias o de interés público que puedan justificar la permanencia en España del solicitante de asilo al amparo del artículo 17.2 de la Ley de Asilo .

El actor alega que es nacional de Somalia, natural de Mogadiscio y solicita asilo el 11 de mayo de 2007; que el 29 de diciembre de 2005 fue asesinado su padre por unos hombres con turbantes y cara tapada por el hecho de haber trabajado su padre con los americanos cuando estuvo allí el contingente de operaciones de las Naciones Unidas; que tanto él como su hermano fueron secuestrados el día 10 de mayo de 2002. Su hermano fue asesinado cuando intentó escapar, mientras que él consiguió que le dejaran en libertad cuando abonó 800 shilin. Unos hombres fueron a su casa para amenazarle, según unos vecinos. Su país está en guerra desde hace 15 años, y que el grupo que le secuestró se denominan "Moreaan", que se dedica a secuestrar a la gente.

SEGUNDO.- La cuestión, por tanto, se centra en determinar si conforme al ordenamiento jurídico y los hechos relatados por el demandante, debe o no ser estimada su pretensión de que le sea otorgado el derecho de asilo, con anulación de actuaciones, que deniegan la petición de asilo.

La Constitución se remite a la Ley para establecer los términos en que los ciudadanos de otros países y los apátridas pueden gozar del derecho de asilo en España. A su vez la Ley 5/84, de 26 de Marzo, modificada por la Ley 9/94, de 19 de Mayo (artículo 3), que lo regula, determina que se reconocerá la condición de refugiado y, por tanto, se concederá asilo a todo extranjero que cumpla los requisitos previstos en los Instrumentos Internacionales ratificados por España, y en especial en la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Ginebra el día 28 de Junio de 1.951 y en el Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, hecho en Nueva York el 31 de Enero de 1.967.

El artículo 33 de la Convención citada establece una prohibición de expulsión y de devolución, para los Estados contratantes respecto a los refugiados, a los territorios donde su vida o libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social o de sus opiniones políticas.

El asilo se configura así en el Derecho indicado como un mecanismo legal de protección para defensa de ciudadanos de otros Estados que se encuentran en una situación de posible vulneración de sus derechos, por las causas que enumera.

Planteada en estos términos la controversia adecuado resulta puntualizar que no es exigible una prueba plena sobre la situación invocada, pero sí, como señala la Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de Septiembre de 2000 en el recurso de casación 10.671/1998 , una "razonable certeza" sobre el relato fáctico presentado, entendiéndose el Tribunal Supremo que "solo puede establecerse la certeza cuando el enlace entre el hecho indicio y el hecho a deducir sea preciso y directo según las reglas del criterio humano".

En este caso las alegaciones del recurrente quedan desvirtuadas en el informe de la Instrucción del expediente que pone de relieve detalladamente las contradicciones del relato.

A este respecto destaca la instructora del expediente lo que sigue:

<<En primer lugar, el interesado no aporta documento alguno que acredite su identidad ni su nacionalidad, llegando a nuestro país con un pasaporte de la República de Kenia, que dice ser falso. Manifestando asimismo, que pertenece al clan "Galedi", que, a su vez dice tiene otros clanes, conociendo sólo el suyo, que es el "Gobróñ".

Deduciéndose de las alegaciones del solicitante algunos indicios que hacen dudar de la veracidad de la nacionalidad que dice ostentar y, sobre todo, de la de los hechos en los que basa su solicitud.

Así, si bien el interesado ha proporcionado alguna información básica sobre el que dice es su país de origen, como, por ejemplo, los nombres de algún barrio o distrito de Mogadiscio y el de alguno de los principales clanes que existen en dicha ciudad, sin embargo, no proporciona información suficiente sobre su propio clan.

Ya que, el "Galedi" (o "Geledi"), no es un clan, como dice el interesado, sino que es un sub-clan del "Digil", que, a su vez, es uno de los dos sub-clanes del clan Rahanweyn, considerado uno de los cuatro mayores clanes del Cuerno de África; que, además de existir en Somalia, también se encuentra en Etiopía y Kenia. País este último del que, curiosamente, el solicitante posee Pasaporte que dice ser falso. (Ver: información sobre el clan Rahanweyn, de [Wikipedia](#), que la Instrucción adjunta al expediente).

Además, no resulta creíble que al padre del interesado le matasen en el año 2005 como éste alega "...por trabajar con soldados americanos... cree que en la Embajada Americana...", ya que, como es sobradamente conocido, los contingentes de la Operación de las Naciones Unidas para Somalia (ONUSOM III), se marcharon de dicho país el 2 de marzo de 1995; mientras que las tropas norteamericanas lo habían hecho ya en el año 1994. Sin que tampoco en el año 2005 existiese representación diplomática norteamericana alguna en Somalia.



Pero es que, además, el solicitante efectuó su solicitud de asilo en nuestro país el 11 de mayo de 2007, marchando posteriormente a Países Bajos donde también solicitó asilo en el mes de julio de dicho año, usando nombre distinto al que proporcionó aquí y aceptando España su readmisión el 20 de septiembre siguiente. Constando en el sistema informático de esta Oficina que la tarjeta de solicitante de asilo que se le expidió en su día, caducó el 16 de noviembre de 2007, sin que hasta la fecha la haya renovado.

No obstante lo anterior, esta Instrucción citó al interesado en el domicilio que consta en la mencionada tarjeta de solicitante de asilo (Centro de ACCEM en Sevilla), para mantener una entrevista en la que pudiera ampliar y aclarar sus alegaciones. Sin que haya sido posible efectuarla por causas imputables al solicitante, al haber abandonado dicho Centro voluntariamente, sin avisar previamente a los responsables del programa de acogida.

No considerándose la fotocopia del Certificado de Nacimiento aportada como prueba o indicio de los hechos alegados, al tratarse de una fotocopia que, como tal, es susceptible de ser manipulada.>>

Por otra parte en materia de denegación de asilo es preciso tomar en consideración la reiterada doctrina del Tribunal Supremo, entre otras Sentencias la establecida en el recurso de casación número 5091/2002 de la Sección Quinta, de fecha 28 de octubre de 2005, en cuyo fundamento quinto se expresa lo siguiente:

"Resulta preciso recordar que la Jurisprudencia consolidada del Tribunal Supremo interpreta la normativa de asilo y refugio en el sentido de que la misma se infiere un criterio de atenuación de la carga de la prueba, pero no una exoneración total de ésta (así v. g. en Sentencia de uno de junio de 2000, casación 4997/1996 y más recientemente las Sentencias de 6 de abril de 2005, casación nº 6306/2000 y 30 de mayo de 2005, casación nº 1346/2002). Ciertamente para la concesión de asilo bastan indicios suficientes de que el solicitante tiene fundado temor de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas. Bastan pues, los indicios suficientes; pero estos han de existir y es carga del recurrente aportarlos".

En el presente caso además de las dudas que ofrece su relato sobre la nacionalidad que alega y los motivos que expone la instrucción, es destacable que el relato no supone una persecución por alguna de las razones que justifican el asilo, dado que el secuestro se produce por razones económicas, según resulta de su propio relato; los secuestradores le ponen en libertad cuando paga el rescate y el grupo que manifiesta que lo llevó a cabo se dedica a efectuar secuestros; lo que viene a demostrar que el móvil determinante es ajeno a razones políticas o cualquier otra que justifica el otorgamiento de asilo, según la Convención de Ginebra de 1951.

TERCERO.- Tampoco concurren razones humanitarias generadas por una situación de peligrosidad para la integridad física del interesado o para su vida, que no queda acreditada en el caso de autos, lo cual es exigible conforme a lo establecido en el artículo 31 apartado 3 del Reglamento de la Ley de Asilo que vincula las razones humanitarias a motivos serios y fundados para determinar que el retorno al país de origen supondría un riesgo real para la vida o la integridad física del interesado, a tenor de la redacción dada a dicho precepto por el Real Decreto 1325/2003, de 24 de Octubre. En este sentido la Sentencia de fecha 27 de mayo de 2006 de la Sección Quinta de nuestro Tribunal Supremo (recurso de casación nº 287/2003) puntualiza que las razones humanitarias a que se refiere el artículo 17.2 de la Ley de Asilo "rectamente entendidas no son cualesquiera razones de humanitarismo, sino aquellas que se conectan al nivel de riesgo y desprotección que en el país de origen del solicitante pueda existir para derechos tales como la vida, la seguridad y la libertad como consecuencia de disturbios graves de carácter político, étnico o religioso.

CUARTO.- Razones todas ellas que justifican la desestimación del recurso, dada la inverosimilitud del relato sin apreciar temeridad o mala fe que justifique una condena en costas, conforme al artículo 139 de la Ley Jurisdiccional.

Por todo lo cual,

FALLAMOS

DESESTIMAR

el recurso contencioso administrativo interpuesto por la representación procesal de D. Bartolomé, contra la Resolución del Ministro del Interior, de fecha 28 de marzo de 2008, que deniega la petición de asilo del recurrente. Sin imposición de costas.

Así, por esta nuestra Sentencia, testimonio de la cual será remitida en su momento a la oficina de origen, a los efectos legales, junto con el expediente -en su caso- lo pronunciamos, mandamos y fallamos.